



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio,

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	EDGAR EDUARDO MIELES VALDERRAMA Y OTROS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTRA
EXPEDIENTE:	500-01-33-33-002-2019-00093-00

Se ocupa el Despacho del estudio de la demanda ejecutiva presentada, a través de apoderada judicial, por el señor EDGAR EDUARDO MIELES VALDERRAMA Y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, al respecto encuentra, que:

- ✓ Este Despacho es competencia para conocer de la presente acción (Ley 1437 del 2011¹, siendo en su orden el numeral 7 del artículo 155, numeral 9 del artículo 156 y numeral 1 del art. 297).
- ✓ El poder otorgado no se encuentra en debida forma (fol. 1 y 2).
- ✓ Ausencia en el expediente del documento que conforma el título ejecutivo.
- ✓ NO se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

El documento que aportó la parte ejecutante para demostrar sus acreencias:

- Copia autenticada de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, de fecha 28 de enero de 2014, dentro del proceso No 50001-33-31-002-2007-00289-01, en la cual se accedió a las súplicas del libelo, consistente en declarar patrimonialmente responsable al municipio de Villavicencio de los daños sufridos por los propietarios de los inmuebles ubicados en el Condominio Camino Real etapas I y II, consecuente con lo anterior, condenó al ente territorial a pagar por perjuicios materiales la suma de \$1.245.158.522,80 (fl. 7-44).
- Copia autenticada del auto de segunda instancia, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, de fecha 11 de marzo de 2014, en el cual corrigió la sentencia antes descrita, en el sentido de indicar: i) Corregir la suma que corresponde al señor José Gaitán, ii) modificar la suma a \$1.310.328.743,17 y iii) condenar al municipio a costas y agencias en derecho (fl. 46-50).
- Copia simple del auto del 9 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, en la acción de grupo antes mencionada, en el que se redistribuyó el monto impuesto por el Tribunal Administrativo del Meta, tanto para el grupo No 1 como el 2 (fl. 51-54).

¹ Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo – CPACA.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Como pretensión principal e incoada por la parte ejecutante solicita mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, aquí demandados por las siguientes sumas de dinero (Se transcribe con errores):

Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO (\$38.394.614.98) MCTE, correspondiente a la indemnización a favor de los señores José Wilber Luna Ortiz y Melvy Esperanza Martínez Montealegre.

Por la suma correspondiente a los intereses sobre la suma antes mencionada desde el 10 de diciembre de 2016 y hasta que se haga efectiva el pago a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE (\$38.844.98.97) MCTE, correspondiente a la indemnización a favor del señor Edgar Eduardo Miele Valderrama.

Por la suma correspondiente a los intereses sobre la suma antes mencionada desde el 10 de diciembre de 2016 y hasta que se haga efectiva el pago a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE (\$38.844.98.97) MCTE, correspondiente a la indemnización a favor los señores Jesús Antonio Serrano Ruíz y Martha Rocio Montoya Llanos.

Por la suma correspondiente a los intereses sobre la suma antes mencionada desde el 10 de diciembre de 2016 y hasta que se haga efectiva el pago a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

Por los gastos y costas del proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 9 del art. 156 y el numeral 1 del artículo 297 ibidem, estableció la competencia para conocer de la presente acción, según el cual es el Juez administrativo a quien le corresponde conocer de las controversias derivadas de las condenas impuestas en la jurisdicción contenciosa administrativa



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Adicionalmente, se debe acudir a la Ley 1551² del 6 de julio de 2012, en su artículo 47 consagra:

“La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.”

Situación corroborada por nuestro máximo órgano de cierre en lo Contenciosos Administrativo al indicar³:

“Sin que para el efecto cuente lo dispuesto sobre las acciones ejecutivas en el Código General del Proceso⁴, comoquiera que este no derogó el artículo 47 antes transcrito, el que, por lo demás, se trata de una norma especial.

De tal suerte que, antes de ejecutar a un municipio deberá agotarse el requisito de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, delegado para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

1. Caso sub lite
(...)

Se tiene, entonces, que la pretensión de la actora habrá de ser considerada de fondo, esto es el *a quo* tendrá que resolver si el título ejecutivo cumple los requisitos que dan lugar a la orden que se invoca, pues el actor elevó al solicitud para que la Procuraduría adelantara la conciliación de ley y cumplir así el requisito de procedibilidad, de suerte que, rechazar la demanda porque el Ministerio Público resolvió que el asunto no requería el trámite, equivale a negarle el derecho de acceder a la justicia. Cabe advertirse que a los interesados una previa conciliación no les corresponde nada más que elevar la solicitud y exigir el certificado que da cuenta de la misma.

Precisa recordar que la Procuraduría es la única autoridad competente para realizar conciliaciones prejudiciales, en asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, de lo que se colige que si ésta se niega a adelantar la actuación, como sucedió en el *sub lite*, al

² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.
³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION B - Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO - Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 08001-23-31-000-2013-10003-01(49328) - Actor: SERVICIO DE IMPUESTOS MUNICIPALES S.A. - Demandado: MUNICIPIO DE MALAMBO - Referencia: APELACION AUTO LEY 1437 DE 2011 - MEDIO DE CONTROL DE PROCESO EJECUTIVO
⁴ Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente. No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

interesado no le corresponde sino obtener la constancia de lo ocurrido. Lo contrario comporta imponerle una carga que no está obligado a soportar.”

En conclusión, la parte ejecutante se abstuvo de agotar el requisito de procedibilidad, el cual es requisito sine qua non, cuando se demande en acción ejecutiva un municipio, por consiguiente, se negará el mandamiento de pago por tal motivo.

En gracia de discusión académica, se tiene que el libelo goza de varias vicisitudes que impiden acceder a la solicitud de librar la orden de pago pretendida en la presente demanda ejecutiva, como son:

1. La Defensoría del Pueblo no ha sido parte en la controversia que se desarrolló entre los integrantes de los grupos 1 y 2 - demandantes de la acción de grupo dentro del proceso No 50001-33-31-002-2007-00289-01, situación corroborada con las copias de las providencias de la acción de grupo, aportadas por los ejecutantes. La reclamada solidaridad en esté escrito, carece de fundamento jurídico, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, más conocido como el Código General del Proceso.

2. El documento presentado como título ejecutivo carece de la constancia de ejecutoria, como lo determina el numeral 2 del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012; más si se tiene, numerosos acreedores.

Por último, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada que se le otorgó poder, en razón a que no se ajusta a los lineamientos determinados en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, más concretamente al demandar a una entidad que carece de responsabilidad frente a la obligación dineraria exigida.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por las siguientes personas: JOSÉ WILBER LUNA ORTIZ, MELVY ESPERANZA MARTÍNEZ MONTEALEGRE, EDGAR EDUARDO MIELES VALDERRAMA, JESÚS ANTONIO SERRANO RUÍZ Y MARTHA ROCIO MONTOYA LLANOS, contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 20 del 19 MAR 2019.

EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaria